

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00140-00
ACCIONANTE: OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ C.C. N° 37.897.662 de San Gil.
Tel. 3124275430
Email. olgapiedadguerrerom@gmail.com/o rgabogados08@gmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad representada legalmente por el doctor MAURICIO AGUILAR HURTADO
Correo notificaciones: notificaciones@santander.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Proferir fallo de tutela.

II. HECHOS RELEVANTES

Olga Piedad Guerrero Muñoz, quien actúa en nombre propio, pide tutela de su derecho fundamental de petición, pues alude que radicó el día 30 de septiembre del año 2021, ante la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, siendo asignado por parte de la entidad, el radicado No. 20210102068, proceso 1965826, empero, expone que, a la fecha de interposición de la presente acción, habían transcurrido más de 5 meses sin recibir respuesta.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de fecha 16/03/2022, se avocó el conocimiento de la tutela, en contra de la GOBERNACIÓN DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje, para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela. Asimismo, se realizó un requerimiento a la parte accionante, frente a información de afiliaciones, la cual fue contestada en el transcurso del trámite tutelar.

3.2. Mediante auto adiado 16/03/2022, se ordenó requerir a la accionante para que en el término un (1) día para que allegara prueba de entrega del derecho de petición de fecha 30 de septiembre de 2021, ante la entidad accionada.

3.3. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE SANTANDER – GOBERNACION DE SANTANDER, dio respuesta al requerimiento impartido por el Despacho, indicando que el día 11 de marzo de 2022, dio respuesta al derecho de petición del que se conduce la accionante, siendo notificado a la misma a través de correo electrónico rgabogados08@gmail.com, olgapiedadguerrerom@gmail.com. Seguidamente, afirmó que se oponen a todas las pretensiones, motivo por el cual solicitan, que sea concedida la presente acción de tutela por carencia de objeto por

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00140-00
ACCIONANTE: OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ C.C. N° 37.897.662 de San Gil.
Tel. 3124275430
Email. olgapiedadguerrerom@gmail.com/o rgabogados08@gmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad representada legalmente por el doctor MAURICIO AGUILAR HURTADO
Correo notificaciones: notificaciones@santander.gov.co

hecho superado y en consecuencia, se desvincule la entidad del presente tramite procesal.

3.4. La Oficial Mayor de este Despacho Judicial, procedió a comunicarse telefónicamente con la accionante, quien manifestó que la accionada efectivamente había dado contestación a su derecho de petición, notificándosele en debida forma a través de correo electrónico, empero, arguye que dicha contestación no podría desencadenar la configuración de un “hecho superado” dentro de la presente acción, toda vez que, a su parecer, los documentos que solicitó ante la accionada, contrario a lo advertido por la misma, no contienen reserva alguna conforme a lo establecido en la normativa vigente. Aunado a lo anterior, asevera que dichos documentos los viene solicitando de antaño, y que siempre le han manifestado su pronta entrega; sin embargo, debido a la dilación, hizo uso de la acción de tutela, donde ahora, “incongruentemente” están invocando una reserva, que itera que no existe.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte en dicha providencia que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico.

¿Se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, y consecuentemente proceder a ordenar a la accionada, ejercer una contestación clara, completa y de fondo a la petición impetrada por la tutelante; o, ¿si en su defecto se constituye la alegada carencia actual de objeto por hecho superado?

4.3. DERECHO DE PETICIÓN.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00140-00
ACCIONANTE: OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ C.C. N° 37.897.662 de San Gil.
Tel. 3124275430
Email. olgapiedadguerrero@gmail.com/o rgabogados08@gmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad representada legalmente por el doctor MAURICIO AGUILAR HURTADO
Correo notificaciones: notificaciones@santander.gov.co

La Corte Constitucional ha sido enfática, al indicar que el Derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, y su núcleo, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, bajo los siguientes requisitos : “1. *oportunidad* 2. *Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* 3. *ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*”¹

4.3.1. OPORTUNIDAD Y TÉRMINOS ACTUALES DE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” y en concordancia con el **Decreto 491 de 2020**, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con veinte (20) días para resolverle a la tutelante las peticiones impetradas.

4.4. LEY ESTATUTARIA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“Una de las innovaciones más importantes contenidas en la Ley Estatutaria se refiere a la regulación de aquellos casos en los cuales las personas solicitan información que las autoridades consideran que está bajo reserva pero a la que los ciudadanos insisten en acceder. Estos supuestos aparecen regulados en los artículos 25 y 36 de la Ley, que establecen lo siguiente:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1160A de 2001

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00140-00
ACCIONANTE: OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ C.C. N° 37.897.662 de San Gil.
Tel. 3124275430
Email. olgapiedadguerrero@gmail.com/o rgabogados08@gmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad representada legalmente por el doctor MAURICIO AGUILAR HURTADO
Correo notificaciones: notificaciones@santander.gov.co

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes.”²

Es de advertir, que dichas disposiciones de la Ley estatutaria del Derecho Fundamental del Derecho de petición, fueron objeto de estudio en sede de constitucionalidad, donde la Alta Corte estableció que:

“ (...) la Corte encuentra que el establecimiento de un procedimiento sumario para hacer efectivo el derecho de acceso a la información, cuando los administrados consideren que este no ha sido satisfecho por parte de la administración, es idóneo en la medida en que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, **cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política, pero, además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional.**”³(Negrilla fuera de texto)

4.5. HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera repetida que cuando acaecen hechos durante el trámite de la acción de tutela que llevan a concluir que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados ha cesado, se configura un hecho superado. Este fenómeno extingue el objeto jurídico sobre el que gira la tutela, pues resta toda eficacia a las decisiones adoptadas por el juez⁴.

4.6. Caso concreto.

Olga Piedad Guerrero Muñoz, acudió a la acción de tutela para que se ordenara a la accionada a responder de fondo una solicitud impetrada por la misma.

² Corte Constitucional, Sentencia T-119 de 2017.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014

⁴ Ver, entre otras, las sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00140-00
ACCIONANTE: OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ C.C. N° 37.897.662 de San Gil.
Tel. 3124275430
Email. olgapiedadguerrerom@gmail.com/o rgabogados08@gmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad representada legalmente por el doctor MAURICIO AGUILAR HURTADO
Correo notificaciones: notificaciones@santander.gov.co

Se destaca que, en el curso del trámite, la accionada respondió al requerimiento impartido por este Despacho, allegando los documentos referentes a la respuesta de la petición de la que se conduce la tutelante dentro de las presentes diligencias, empero, sin aportar prueba alguna de la notificación de esta, a la peticionaria.

Sin embargo, a través de comunicación telefónica sostenida con el Despacho, la accionante manifestó que ya se le había dado contestación al derecho de petición radicado ante la accionada, la cual, si bien fue notificada en debida forma, arguye que no debe ser considerada como un “hecho superado”, afirmando que la accionada se niega a entregarle unos documentos, bajo el argumento de una inexistente reserva legal.

En este orden de ideas, este Estrado encuentra en primer lugar, que durante el trámite tutelar la accionada dio contestación al derecho de petición de la tutelante, luego le corresponde a este Juez Constitucional, determinar si dicha respuesta se realizó conforme los parámetros establecidos en la normativa vigente y la jurisprudencia constitucional en el tema.

Es así, como posterior a un minucioso análisis probatorio, encuentra el Despacho, que la accionada dio contestación clara y de fondo al derecho de petición impetrado por la accionante, invocando la reserva legal de los documentos que la misma solicitaba, estableciendo de forma clara y precisa las disposiciones legales que impedían la entrega, tal y como lo estableció la Ley Estatutaria en cita, señalando a su vez, que la misma correspondía a que los documentos “reposaban en Historias Laborales y son objeto de especial protección”⁵.

De esta manera, encuentra el Despacho que no le asiste razón a la accionante, al considerar que su petición no fue resuelta de fondo por parte de la accionada, sólo porque la misma invocó la reserva legal de los documentos que solicitaba. Lo anterior, máxime teniendo en cuenta que el alcance del derecho de petición, no conduce a una respuesta positiva frente a lo que se impetra.

Ahora bien, sea este el momento oportuno para advertir que, si lo que pretende la accionante es que a través de este importante mecanismo de protección constitucional, se entre a estudiar la existencia o no, de la reserva de los documentos que se solicitaron por vía de petición, se hace necesario dejar de presente, que dicha pretensión saldría de la órbita de conocimiento del Juez de tutela, toda vez que, no le es posible conocer al mismo el contenido de los documentos que se solicitan, en aras de determinar lo concerniente a la reserva, para lo cual, el legislador determinó la vía pertinente para ello, conforme al precitado artículo 23 de la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, sobre la cual, la Corte Constitucional ha sido enfática al indicar que el proceso sumario que la accionante podría entablar, se considera idóneo debido a la naturaleza, términos

⁵ Documento 15 del Expediente digital.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 68001-40-03-003-2022-00140-00
ACCIONANTE: OLGA PIEDAD GUERRERO MUÑOZ C.C. N° 37.897.662 de San Gil.
Tel. 3124275430
Email. olgapiedadguerrerom@gmail.com/o rgabogados08@gmail.com
ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE SANTANDER -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad representada legalmente por el doctor MAURICIO AGUILAR HURTADO
Correo notificaciones: notificaciones@santander.gov.co

y fin del mismo, lo cual, conllevaría *per sé*, al incumplimiento del requisito de subsidiariedad de la presente acción de tutela.

Corolario a lo anterior, este Despacho itera, que dentro del presente trámite tutelar, la accionada dentro de las presentes diligencias dio alcance al derecho de petición del que se condolía la tutelante, ejerciendo la debida notificación a la misma, lo cual hace clara la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado en el caso que nos ocupa.

En estos casos, la Corte Constitucional ha estimado que la tutela pierde su razón de ser, como mecanismo de protección judicial, en la medida que cualquier decisión que el Juez de tutela pueda adoptar frente al caso en concreto, carecería de fundamento fáctico.

Así las cosas, este Operador Judicial advierte que, una decisión judicial bajo estas circunstancias resulta inane y contraria al fin constitucional previsto para la acción de tutela, configurándose entonces la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto una eventual orden de amparo no tendría efecto alguno y “caería en el vacío”.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto, al existir un hecho superado, dentro del caso que ocupó la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3.º) Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela promovida por Olga Piedad Guerrero Muñoz, en contra de la Secretaría de Educación Departamental – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Informar a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

**Danilo Alarcon Mendez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa1dcbc4c78f428d4e9c96848ff73cf32f3000227f6b22865f73706bf0219c9f**

Documento generado en 28/03/2022 01:41:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**